

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO-AIBONITO-UTUADO
PANEL XI

ELIEZER SANTANA BAEZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

RECURRIDA

KLRA20150231

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección

Caso Núm. B-99-
15

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El 12 de enero de 2015, el confinado Eliezer Santana Báez sometió una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Básicamente solicitó que se le proveyeran ciertos medicamentos que no se le habían suplido a pesar de que ya se le habían agotado. La evaluadora de la División de Remedios Administrativos remitió la queja del Sr. Santana al área de servicios clínicos para que expusieran su respuesta a la referida queja. Por conducto de la Dra. Gladys Quiles se informó que una médico internista lo evaluó y le recetó ciertos medicamentos por 30 días. No obstante, cuando la receta llegó a la farmacia los funcionarios se percataron que aún le restaban 20 días de medicamentos para la presión, los cuales fueron despachados el 23 de diciembre de 2014 y le duraban hasta el 21 de enero de 2015. Además, actualmente continuaba con sus

medicamentos hasta el 20 de febrero de 2015. En cuanto al fármaco conocido como *relafen*, se señaló que tal medicamento, al ser recetado por un médico generalista, se despachaba por 7 días. Por último, se subrayó lo siguiente: “[f]avor de orientar al paciente que si tuviese una condición de dolor fuerte o artritis debe ser evaluado por un médico internista.” Esta respuesta, recogida en puño y letra por la evaluadora, fue anejada al documento de notificación que contiene la siguiente advertencia:

Si el miembro de la población correccional solicitante no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración ante el coordinador regional, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

El 5 de febrero de 2015 Santana Báez solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional de la División, conforme se dispone reglamentariamente. Arguyó que la advertencia antes mencionada era defectuosa porque no le apercibía sobre su derecho a recurrir a este tribunal apelativo directamente en caso de que la agencia no actuara sobre su reconsideración. A renglón seguido argumentó sobre la razón de pedir de su solicitud. Resaltó que no tenía consigo sus medicamentos para lidiar con la alta presión y que estuvo privado de sus fármacos. Según Santana Báez, el cómputo hecho por la evaluadora era erróneo, pues estuvo sin sus medicamentos hasta el 23 de enero de 2015. Al final del documento que se le provee para formalizar su reconsideración, se le advierte lo siguiente:

Regla XVI – Revisión Judicial

Si el miembro de la población correccional no estuviere conforme con la resolución de reconsideración podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la

notificación de la reconsideración, emitida por el coordinador regional de remedios administrativos.

Sin que aún el Coordinador Regional emitiera su respuesta, Santana Báez recurrió ante este Foro. Le imputó error al Departamento de Corrección “al emitir una respuesta contraria a las advertencias de rigor que exige la L.P.A.U., enervando así los principios básicos del debido proceso de ley.” También discutió en sus méritos la solicitud relacionada con los medicamentos.

I

El Reglamento 8522 del Departamento de Corrección (*Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*) dispone que si luego de la respuesta emitida por el Evaluador de la División de Remedios el miembro de la población correccional está en desacuerdo, éste podrá solicitar reconsideración ante el Coordinador dentro del término de 20 días de notificada la respuesta. Renglón 1. de la Regla XIV del Reglamento 8522. Si lo hace, deberá esperar hasta “la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración” para, dentro del plazo de 30 días siguientes, acudir de la determinación del Coordinador de Remedios Administrativos ante este foro apelativo. Regla XV del Reglamento 8522. Según el aludido reglamento, el “Evaluador” y el “Coordinador” a los que hemos hecho referencia son, respectivamente:

Evaluador – Empleado de la División de Remedios Administrativos designado para recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional, encargado del Hogar de Adaptación Social, coordinador de los Programas de Tratamiento.

Coordinador – Técnico de servicios sociopenales III o IV de la División de Remedios Administrativos, cuya responsabilidad consiste en coordinar, planificar, evaluar y supervisar directamente los trabajos y actividades del personal de la División que comprende la región asignada. Este funcionario responde directamente al Jefe de Programas del Negociado de Instituciones Correccionales. Véase la Regla IV, renglones 1. y 6. del Reglamento 8522.

Por su parte, el Reglamento 8522 define “respuesta al remedio” como: “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud de remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional.” En cuanto a la “respuesta de reconsideración”, el reglamento la define como: “[e]scrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada.” Véase los renglones 12. y 13. de la Regla IV del Reglamento 8522.

II

El Tribunal Supremo ha impuesto a los Tribunales el deber de ser celoso guardián de su jurisdicción, con la responsabilidad ineludible de considerar este asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 362 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414, 419 (1963). El tribunal que no tenga jurisdicción para atender un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo y con ello desestimar el caso, puesto que no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005); Caratini v. Collazo,

158 D.P.R. 345 (2003); Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522, 530 (1988). La falta de jurisdicción es insubsanable e inabrogable. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

Esencialmente, cualquier gestión de un confinado ante los tribunales sin que haya terminado todo el proceso administrativo ante el Departamento de Corrección dirigido a que esta entidad tome las medidas correctivas relacionadas a sus reclamos y, sobre todo, sin que se haya emitido una decisión adjudicando la controversia presentada, se entenderá como prematura. Esto significa que todavía su reclamo no puede elevarse ante el foro judicial, ya que se espera a que la agencia tenga oportunidad plena de acoger el reclamo del querellante y de implantar medidas correctivas para subsanar o resolver la controversia planteada. El trámite administrativo debe concluir con una determinación final, pues de lo contrario, este Tribunal no tendrá jurisdicción para atender reclamo alguno del confinado.

La Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU) no define específicamente el término “orden o resolución final”, pero define “orden o resolución” como: “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.” Sección 1.3 (f), 3 L.P.R.A. sec. 2102 (f). En lo pertinente, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente en Comisionado Seguros v. Universal, 167 D.P.R. 21 (2006):

No obstante, hemos expresado que *una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia; les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro*. Hemos intimado, además, que una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial, porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y permite su apelación o solicitar su revisión. Es decir, una orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Se trata, asimismo, de la resolución que culmina en *forma final* el procedimiento administrativo respecto a *todas las controversias*. Ello, a su vez, hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y, pro ende, susceptible de revisión judicial.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Bennett v. Spear*, 520 U.S. 154 (1997), expresó dos condiciones que tienen que ser satisfechas para que una decisión administrativa pueda ser considerada final. Primero, la actuación de la agencia debe representar la culminación de su proceso decisorio, y segundo, en la actuación administrativa se deben determinar todos los derechos y las obligaciones de las partes o deben surgir consecuencias legales. *Id.*, págs. 29-30.

La disposición **final** de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Construction Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 152 D.P.R. 928, 935-936 (2000); *Junta Examinadora v. Elías*, 144 D.P.R. 483 (1997).

Si la agencia no ha emitido su dictamen final y una parte interpone ante este Tribunal una solicitud de revisión judicial, esa petición se consideraría a destiempo y se estimaría como prematura, según ya indicado. Véase, *Meléndez de París v. Srio. Servicios Sociales*, 107 D.P.R. 690 (1978). Esencialmente, un recurso prematuro, como el presente, “es aquel que es presentado

en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción.” Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Por tanto, su presentación carecería de eficacia y no produciría ningún efecto jurídico. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). No tendríamos autoridad judicial para acoger el recurso; tampoco para retenerlo con el propósito de reactivarlo en virtud de una moción informativa. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 367 (2001).

III

El recurso de autos adolece de un grave y serio defecto que impide nuestra intervención apelativa en el asunto que la parte recurrente pretende traer ante nuestra consideración. Tal defecto nos priva de jurisdicción para poder atender y adjudicar la controversia en cuestión. Como adelantamos, los eventos procesales de la querrela administrativa iniciada por el recurrente en la División de Remedios Administrativos no produjo una decisión que adjudique los hechos y el derecho aplicable por parte de un funcionario u organismo con autoridad para adjudicar querellas a nivel administrativo. Es un requisito insoslayable para que este tribunal pueda asumir jurisdicción apelativa que en el foro administrativo, lo mismo que en el foro judicial en los procesos ordinarios, se haya producido una decisión que adjudique derechos u obligaciones de las partes y resuelva de manera final la controversia que se le plantea.

En el caso de autos, en cambio, el recurrente ha acudido a este tribunal para que, en realidad, revise la respuesta ofrecida por la funcionaria del área de Servicios Clínicos, la Dra. Gladys Quiles, a la que el Evaluador de la División de Remedios Administrativos refirió la queja del recurrente para que ofreciera su respuesta.

Nótese que una vez la referida funcionaria formuló la respuesta requerida, la evaluadora meramente lo plasmó por escrito y la acompañó al formulario de notificación, con la siguiente advertencia: “Se adjunta copia fiel y exacta de la respuesta del área concernida.” Obsérvese que, según advertido, a dicho formulario se acompañó la respuesta de la funcionaria sin que mediara decisión administrativa alguna con respecto a la queja o querrela presentada por el recurrente que pueda ser objeto de revisión apelativa por este tribunal. Reiteramos que, como foro apelativo, nos corresponde revisar la corrección jurídica de un dictamen emitido en primera instancia por la autoridad adjudicativa de la agencia y no meras respuestas dadas por funcionarios estrictamente en el descargo de su función gerencial o administrativa a requerimiento del funcionario a cargo de dirimir la controversia.

Está meridianamente claro que en este caso no se ha emitido el correspondiente dictamen adjudicando el asunto llevado por el querellante ante la consideración de la División, ni por el Evaluador, que permita a este tribunal ejercer sus funciones revisoras. En tanto no se haya emitido una decisión de esa naturaleza, revisable por este Tribunal, estamos impedidos de acoger e intervenir en el asunto traído ante nuestra consideración en el presente recurso por la parte recurrente. En consecuencia procede la desestimación de la revisión administrativa bajo consideración.

IV

Por las razones antes expuestas, se desestima el recurso presentado por prematuro.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario concurren sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones